Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

BEECOAST CONTRACTORS, INC. Recurrente V. JUNTA DE SUBASTAS DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE TOA ALTA; MUNICIPIO DE TOA ALTA Recurrido JLR INVESTMENT, CORP., SUNRISE DISPOSABLE OF PUERTO RICO, INC., LORTOR GROUP CORP., NC CONTRACTORS & RENTAL, INC., J. CRUZ CONSTRUCTION, CORP. Parte con interés	TA2026RA00422	*Revisión* procedente de la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Toa Alta Subasta Núm.: 26-051 Proyecto Núm.:94182 Construcción y Rehabilitación Cancha Lauro Dávila

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Rodríguez Flores y la Jueza Díaz Rivera

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos, Beecoast Contractors, Inc. (en adelante, "Beecoast" o "Recurrente"), para que revoquemos la Resolución (Aviso de Adjudicación de Subasta) de la Subasta Núm. 26-051 Proyecto de Construcción y Rehabilitación, Lauro Dávila Recreación y Deporte, Cancha and Gym (Proyecto Núm. 94184), (en adelante, "Subasta Núm. 26-051"), emitida 19 de mayo de 2026,[1] por la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Toa Alta (en adelante, "Junta de Subastas" o "Recurrido"). Allí, la **Junta de Subastas** adjudicó la buena pro de la **Subasta Núm. 26-051** a favor de JLR Investment Corp. (en adelante, "JLR").

[1] Archivada en autos y notificada por correo certificado con acuse de recibo el **13 de julio de 2026**. *Véase*, Apéndice 1 & 2 de la Entrada Núm. 1 del caso TA2026RA00422 en SUMACTA.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, **desestimamos** por académico el recurso de revisión de epígrafe.

-I-

Con fecha del **2 de abril de 2026**, la **Junta Subastas** del Municipio de Toa Alta (en adelante, "Municipio") publicó un *AVISO DE SUBASTAS Servicios de Construcción y Rehabilitación* con el objetivo de recibir proposiciones en pliegos cerrados para el Proyecto 94184.[2] Dicho aviso notificaba que la fecha límite para la entrega de ofertas era el **29 de abril de 2026**, hasta las 3:00 p.m. en la Oficina de Secretaría Municipal, ubicada en la Calle José de Diego #17 altos, Esquina Ponce de León, Toa Alta, Puerto Rico. Referente a la apertura de la subasta, el aludido aviso pautaba la misma para el **1 de mayo de 2026**, a las 10:00 a.m., en el Centro Comunal Toa Alta Heights.

Conforme a lo anunciado, el acto de apertura se realizó el **1 de mayo de 2026** y comparecieron los siguientes licitadores: **Beecoast**, Sunrise Disposable of Puerto Rico Inc., **JLR**, Lortor Group Corporation, NC Contractors & Rental Inc. y J Cruz Construction Corp.[3]

Con fecha del **19 de mayo de 2026**, la **Junta de Subastas** emitió la *Resolución (Aviso de Adjudicación de Subasta)* sobre la **Subasta Núm. 26-051**, e informó que **JLR** fue el licitador agraciado.[4] Asimismo, especificó que cualquier parte afectada con la determinación contaba con diez (10) días, a partir de la notificación de la Resolución, para acudir ante este Tribunal de Apelaciones.

El **23 de julio de 2026**, **Beecoast** compareció ante este nos,[5] mediante la *Solicitud de revisión judicial* y adujo que la **Junta de Subastas** cometió los siguientes errores:

[2] Apéndice 4 de la Entrada Núm. 1 del caso TA2026RA00422 en SUMACTA.
[3] Apéndice 1 & 2 de la Entrada Núm. 1 del caso TA2026RA00422 en SUMACTA.
[4] Notificada por correo certificado el 13 de julio de 2026 y depositado en el correo el 14 de julio de 2026.
[5] Entrada Núm. 1 del caso TA2026RA00422 en SUMACTA.

> **PRIMER ERROR:** ERRÓ LA JUNTA DE SUBASTAS AL FUNDAMENTAR LA ADJUDICACIÓN EN UNA PREMISA FÁCTICA MANIFIESTAMENTE ERRÓNEA, AL CONCLUIR QUE BEECOAST NO INFORMÓ EL TÉRMINO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO, CUANDO ESA INFORMACIÓN SURGÍA EXPRESAMENTE DE LA PROPUESTA SOMETIDA.
>
> **SEGUNDO ERROR:** ERRÓ LA JUNTA AL CONVERTIR UNA OMISIÓN MERAMENTE FORMAL EN UNA CAUSA DE DESCALIFICACIÓN AUTOMÁTICA, SIN EVALUAR SI DICHA OMISIÓN AFECTABA SUSTANCIALMENTE LA PROPUESTA NI EL INTERÉS PÚBLICO, ACTUANDO DE MANERA ARBITRARIA E IRRAZONABLE.

El **14 de agosto de 2026**, le ordenamos a la **Junta de Subastas** un plazo diez (10) días para presentar su alegato oposición.[6]

En cumplimiento con lo ordenado, el **24 de agosto de 2026**, el **Municipio de Toa Alta** y la **Junta de Subastas** presentaron una *Moción en cumplimiento de orden y solicitud de desestimación por falta de jurisdicción*.[7] Además, anejaron la *Notificación cancelación de adjudicación* con fecha del **24 de agosto de 2026**.[8]

Por lo cual, el **26 de agosto de 2026**, el recurso quedó perfeccionado para la consideración del Panel.[9]

-II-

Constituye norma ampliamente conocida que el ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de autolimitación que se originan a su vez en consideraciones tanto constitucionales como de prudencia. De igual forma, los tribunales deben observar ciertos requisitos —previo a entrar en los méritos de un caso—, ya que su jurisdicción se encuentra circunscrita a que el mismo sea *"justiciable"*.[10] La justiciabilidad se concibe de la siguiente manera:

[6] Entrada Núm. 5 del caso TA2026RA00422 en SUMACTA.
[7] Entrada Núm. 6 del caso TA2026RA00422 en SUMACTA.
[8] Anejo intitulado *Anejo 1 notificación cancelación adjudicación subasta 26-051* en la Entrada Núm. 6 del caso TA2026RA00422 en SUMACTA.
[9] Mediante *Resolución* emitida y notificada el **26 de agosto de 2026**, por este Tribunal Apelativo. Entrada Núm. 7 del caso TA2026RA00422 en SUMACTA.
[10] *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 334 (2012).; *PNP v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 74 (2005).

> [E]stá ceñida a aquellas situaciones en que estén presentes controversias reales y vivas susceptibles de adjudicación por el tribunal y donde este imparta un remedio que repercuta en la relación jurídica de las partes ante sí.[11]

En nuestro ordenamiento se vislumbra la justiciabilidad en los siguientes aspectos:

> [S]e ha reconocido que un caso no es justiciable cuando las partes no tienen legitimación activa, cuando un asunto carece de madurez, cuando la pregunta ante el tribunal es una cuestión política, y cuando un caso se ha tornado **académico**.[12]

En específico, un caso se torna académico cuando por el transcurso del tiempo —*debido a cambios facticos o judiciales*— el mismo pierde su carácter adversativo y el remedio que en su día pudiera concederse no tendría efectos prácticos.[13]

Por lo tanto, la academicidad implica la falta de adversidad, en otras palabras, la ausencia de una controversia real entre las partes. En ese sentido, la doctrina de autolimitación judicial en discusión es de aplicación durante todas las fases de un pleito, lo que incluye la etapa apelativa o revisora, ya que es necesario que exista una controversia genuina entre las partes en todo momento.[14]

Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en que *los tribunales deben proteger su propia jurisdicción.* Es norma reconocida que las cuestiones relativas a la jurisdicción de los tribunales para atender los recursos ante su consideración constituyen materia privilegiada.[15] A esos fines, ha expresado reiteradamente que *"[l]os tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen"*.[16] La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre

[11] *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, a la pág. 334.
[12] *PNP v. Carrasquillo, supra,* a la pág. 74. Énfasis nuestro.
[13] *Angueira v. JLBP*, 150 DPR 10, 19 (2000).
[14] *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 617 (2010).
[15] *AAA v. Unión Abo. AAA*, 158 DPR 273, 279 (2002).
[16] *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012).; *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

determinado aspecto legal.[17] Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de esta es insubsanable.[18]

Cónsono con dicho principio de derecho, la Regla 83 de nuestro Reglamento nos faculta para desestimar un recurso si carecemos de jurisdicción para acogerlo por cualquiera de las instancias que a continuación reseñamos:

> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
> (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
> (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
> (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
> (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
> (5) que el recurso se ha convertido en académico.
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.[19]

De conformidad con lo antes señalado, los tribunales tenemos el deber de desestimar todo pleito que haya advenido académico y no tenemos discreción para negarnos a ello, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.[20]

-III-

Aunque **Beecoast** plantea que la **Junta de Subastas** erró al adjudicar de la **Subasta Núm. 26-051** a **JLR**, la misma fue cancelada el **24 de agosto de 2026**, mediante la *Notificación cancelación de adjudicación*, la cual, esbozó que, tras evaluar los planteamientos del presente recurso de revisión, determinó cancelar

[17] *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).
[18] *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).
[19] Regla 83 incisos (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83 incisos (B) & (C).
[20] *Moreno v. UPR II*, 178 DPR 969, 974 (2010).

la adjudicación en pos del mejor interés público y de forma tal que pueda reevaluar las ofertas recibidas. Ante ello, determinó que:

> En consideración a lo antes expuesto, a tenor con las condiciones e instrucciones impartidas en el pliego de la Subasta 26-051 y las disposiciones pertinentes de la Ley 107 del 2020, según enmendada, el Reglamento para la Administración Municipal de 2016 y el Reglamento para Establecer las Normas, Procedimientos y Administración de las Subastas Públicas y la Solicitudes de Propuestas en el Municipio de Toa Alta esta Junta resuelve y determina que, obra en beneficio del interés público, cancelar la Adjudicación de la Subasta 26-051 para el Proyecto de Construcción y Rehabilitación, Lauro Dávila Recreación y Deporte Cancha and Gym (Proyecto 94184).[21]

Dado que la **Junta de Subastas** notificó la cancelación de la adjudicación de la **Subasta Núm. 26-051**, la Resolución recurrida se tornó académica. Ante ello, la **Junta de Subastas** y el **Municipio de Toa Alta** nos solicitan la desestimación del presente recurso.

A todas luces, el asunto ante nuestra consideración se tornó académico. Por lo tanto, resulta forzoso concluir que nos vemos privados de jurisdicción para atender el presente recurso en sus méritos. En consecuencia, procede su desestimación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **desestimamos** el recurso de revisión judicial al carecer de jurisdicción por académico.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[21] *Íd.*